



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE**

Radicación No. 763184089001-2023-00571-00

Auto interlocutorio No. 1885

Motivo: Admisión Prueba anticipada

Guacarí, Valle, octubre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

REVISADA la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA -SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE, el juzgado procederá a darle trámite ya que cumplen con los requisitos de ley dispuesto en los artículos 28 # 14 y 184 del CGP; por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior petición de PRUEBA ANTICIPADA -SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE, presentada en legal forma por CARLOS ARTURO CRUZ CAICEDO (cc 19.228.087), mediante mandatario judicial.

SEGUNDO: CÍTESE a la señora ALEJANDRA ARCE SAAVEDRA, para el día **veintidós 22) del mes enero del año 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** con el fin de que se sirva comparecer personalmente a la audiencia para recepcionar la PRUEBA ANTICIPADA -SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE- EN SOBRE ABIERTO que le formula el señor CARLOS ARTURO CRUZ CAICEDO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la absolvente señora ALEJANDRA ARCE SAAVEDRA, el contenido de esta providencia, previniéndole que, en el evento de no comparecer en el día y hora señalado, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar. Carga que corre por cuenta del interesado.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la dirección del absolvente aportada por la parte interesada en escrito que antecede, para efectos de que se surta su notificación.

QUINTO: TERMINADA la actuación, entréguesele el acta de la misma al solicitante.

SEXTO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al abogado JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ portador de la c.c. 2.571.611 y T.P 187.311 CSJ, como mandatario judicial del señor CARLOS ARTURO CRUZ CAICEDO, conforme a las facultades conferidas en el poder, autenticado ante Notaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 099

Hoy 24 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 25, 26 y 27 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para calificar su admisión. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	JAIME DIAZ GIRON
APODERADO	JORGE DIEGO ZULUAGA MAYA
DEMANDADO	LUCIANO HERNANDEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00572-00

A Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, con el fin de calificar su admisión, pero se observan las siguientes falencias:

- En el escrito de demanda no se indica la cuantía del proceso
- De los documentos anexos allegados como medio de prueba, no se enumeran, ni clasifican en orden, además de que algunas escrituras se tornan ilegibles.
- No se observa el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, para poder determinar la cuantía del proceso y el trámite a aplicar.
- El certificado de libertad y tradición que se presenta no está completo, (comienza en la página 7)
- Debe aclarar si el apoderado del interesado cuenta con tarjeta profesional, pues refiere Licencia Temporal que no se anexa.

Con lo anterior, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, se procederá conforme lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal arriba citado, a inadmitirla, a efectos de que la parte actora subsane las faltantes anotadas. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado JORGE DIEGO ZULUAGA MAYA, identificado con la cédula No. 16.347.397, en los términos y para los efectos que le fueron concedidos en el memorial poder presentado, autenticado ante notaría, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 099

Hoy 24 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 25, 26 y 27 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para calificar su admisión. Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento Falsa Tradición Ley 1561 de 2012</i>
DEMANDANTE	ROSA MARIA GUERRERO GUANCHA
APODERADO	KAREN ANDREA NARANJO HERRERA
DEMANDADO	DOMINGO TEODOMIRO LUCERO PINCHAO y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00573-00

A Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION**, con el fin de calificar su admisión, pero se observa lo siguiente:

- A folios 10 al 25 del PDF 01 que integra el expediente digital, reposa el certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-901**, del cual se establece que en la anotación No. **036**, de fecha 03-01-2013 registra la inscripción de la SENTENCIA No. 20 adiada a 29 de mayo del año 2012 de SANEAMIENTO TITULACION LEY NO. 1561 DE 2012: 0173 SANEAMIENTO TITULACION LEY NO. 1182 DE 2008 PARCIAL SOBRE UN LOTE DE TERRENO DE FORMA IRREGULAR CON AREA DE 6MTS DE FRENTE POR 15MTS DE FONDO del cual se abre la matrícula No. **373-111111**, lo que determina que el inmueble que se persigue en esta demanda se ha saneado su propiedad. Por tal motivo se deberá subsanar, si lo que se pretende es otro inmueble.

Con lo anterior, se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, se procederá conforme lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal arriba citado, a inadmitirla, a efectos de que la parte actora subsane las faltantes anotadas. Por lo tanto, el Juzgado,

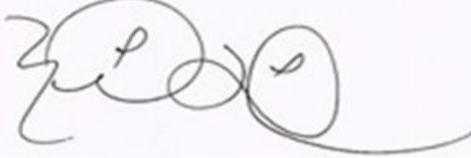
DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada KAREN ANDREA NARANJO HERRERA, identificada con la cédula No. 1.006.211.470 y TP 407.381, en los términos y para los efectos que le fueron concedidos en el memorial poder presentado, autenticado ante notaría, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 099

Hoy 24 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 25, 26 y 27 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 23 de octubre de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

PROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE FLOR YANETH CHAMORRO ORTEGA
RADICACIÓN 763184089001-2023-00617-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por la solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **FLOR YANETH CHAMORRO ORTEGA (cc 29.549.928)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO. - CONSECUENCIA de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, a la abogada **OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA**, quien ejerce habitualmente su profesión de abogada en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico olgagonzalez.abogada@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 099

Hoy 24 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 25, 26 y 27 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria